



Soledad, 02 de septiembre de 2020

PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	Ariel Darío Pacheco Rodríguez
DEMANDADO	Jhonatan Javier Pacheco Carrillo y Marlenis Esther Carrillo Mendoza
RADICADO	08758 31 10 001 2017 00218 00

Informe secretarial: Señora Juez: A su despacho el proceso referenciado, en el cual se recibe informe pericial de genética forense, realizado a las partes por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
dos (02) de septiembre del año dos mil veinte 2020**

Visto el informe secretarial que antecede, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2º del segundo numeral del artículo 386 del C.G.P.

Por otro lado, procede el despacho a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

Con estas omisiones, a juicio del Despacho podría configurarse la causal de nulidad contemplada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

“ART. 133.- El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

No obstante, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece:

“ART. 132.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).”

Por lo anterior, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Córrese traslado por el término de tres (3) días a las partes, del Informe Pericial de Genética Forense, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Segundo: Notifíquese del auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de septiembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 82 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ